

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, en contra del auto 529 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0604**

**ASUNTO : NO REPONE y CONCEDE APELACIÓN
CONTRA AUTO No. 529 de 2022**
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAN GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Formulado por la apoderada judicial de la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA en contra del auto 529 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Esta sede judicial mediante auto No. 130 del 2 de marzo de 2011, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario presentado por MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIE, en contra de la aquí impugnante GLORIA ROMELIA LOPEZ PINEDA, por un valor de 55'000.0000 como capital representado en una letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2009, y 5'000.000 por una letra de cambio del 5 de agosto de 2009. (consec. 1 pg. 27)

La medida de embargo decretado en el precitado proveído, fue inscrita en el FMI 378-131675, en la anotación 5, llevando a cabo la diligencia de secuestro el día 12 de julio de 2011, quedando debidamente secuestrado el inmueble. (pg.76 consec. 1)

Para el 6 de diciembre de 2018, la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, mediante apoderado judicial, presentó como excepciones de mérito las que denominó:

- El derecho no existe, este derecho no existió, pero pareció.
- Cosa juzgada.
- Prescripción extintiva de la acción cambiaria en favor de la parte demandada, respecto de las obligaciones pretendidas (pg. 275 consec. 1)

Las audiencias del 372 y 373 **se llevaron a cabo el 7 de junio de 2019**, donde se dispuso **DECLARAR NO PROBAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, y se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto que libró mandamiento de pago, entre otras disposiciones; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada, y al surtirse la alzada la providencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. (pg. 352 consec.1)

Para el 6 de julio de 2021, la demandada ingresó a insolvencia en el centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, por lo que el 13 del mismo mes y año, se suspendió el presente proceso judicial, por auto 522 de 2021.

El apoderado de la parte demandante, presentó el 26 de abril de 2022; solicitó la **renovación de la inscripción del embargo**, según lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 (consec. 32 e.d.)

El Despacho, el 4 de mayo de esta anualidad, emitió el auto No. 417 de 2022 ordenando RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del bien inmueble con FMI 378-131675, emitida por este despacho en auto No. 0130 del 2 de marzo de 2011, y comunicada por oficio No. 246 de la misma data, por una nueva vigencia de cinco (05) años, prorrogable por igual periodo hasta por dos veces.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandada, presentó escrito solicitando la nulidad del auto No. 417 argumentándola en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., pues por encontrarse el proceso ejecutivo suspendido, aduce la togada, no debió de renovarse la inscripción de la medida cautelar del embargo.

Por auto No. 529 del 27 de mayo de 2022, se rechazó de plano la nulidad planteada por la demandada, bajo el razonamiento que la nulidad planteada no se encuadra dentro de ninguna de las causales establecidas en el Código Adjetivo.

Contra dicha providencia la apoderada de la ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando nuevamente el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., es decir, que el proceso se encuentra suspendido, por lo que durante la suspensión no corren los términos y no podrá ejecutarse NINGÚN ACTO PROCESAL, según la impugnante.

Del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado por lista No. 27 del 7 de junio de 2022.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse rechazado de plano la solicitud de nulidad, y si hay lugar o no a REPONER el auto No. 529 del 27 de mayo de 2022, y en caso negativo resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

"(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 161.- Enseña las causales de suspensión del proceso.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 545.- Refiere sobre los efectos de la aceptación en el proceso de negociación de deudas.

LEY 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 64.- Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Para el 6 de julio de 2021, la demandada ingresó a insolvencia en el centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, por lo que el 13 del mismo mes y año, se suspendió el presente proceso judicial, por auto 522 de 2021.

El apoderado de la parte demandante, presentó el 26 de abril de 2022; solicitud de renovación de la inscripción del embargo, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 (consec. 32 e.d.)

El Despacho el 4 de mayo de esta anualidad, emitió el auto No. 417 ordenando RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del bien inmueble con FMI 378-131675, emitida por este despacho en auto No. 0130 del 2 de marzo de 2011, y comunicada por oficio No. 246 de la misma data, por una nueva vigencia de cinco (05) años, prorrogable por igual periodo hasta por dos veces.

La apoderada de la parte demandada, presentó escrito solicitando la nulidad del auto No. 417 argumentándola en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., pues por encontrarse el proceso ejecutivo suspendido, aduce la togada, no debió de renovarse la inscripción de la medida cautelar del embargo.

Mediante proveído 529 del 27 de mayo de 2022, se rechazó de plano la nulidad planteada por la demandada, bajo el razonamiento que la nulidad planteada no se encuadra dentro de ninguna de las causales establecidas en el Código Adjetivo.

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. **529 del 27 de mayo de 2022.**

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub judice*, la solicitud de nulidad, se impetró por cuanto el presente trámite se encuentra suspendido desde el 13 de julio de 2021, ya que la demandada fue aceptada desde el 28 de junio de 2021 en insolvencia de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ.

Ahora bien, se ha de traer a colación que la norma en que se funda la parte recurrente, numeral 1 artículo 545 del C.G.P.:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Se hace necesario recordar a la togada recurrente, que en el presente proceso, no se está activando ni mucho menos se está pasando a una etapa procesal siguiente, como lo establece el capítulo de las Nulidades dispuesto en el Código Adjetivo; pues si bien el proceso de negociación de deudas, se encuentra establecido para la protección de los diferentes derechos constitucionales y procesales del deudor; este funcionario judicial debe de propender por los mismos derechos constitucionales y procesales de los acreedores, en este caso, debe dar aplicación a la ley 1579 de 2012 en su artículo 64; pues en primera medida, el apoderado de la parte ejecutante lo solicitó, tal y como lo dispone la norma en cita; y en segunda medida, que el proceso se encuentre suspendido, no es óbice para que el acreedor "pierda la garantía hipotecaria" máxime cuando tanto la deudora como su apoderada judicial son conocedoras que en este proceso ejecutivo, ya se emitió AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, luego entonces se itera, el proceso ejecutivo hipotecario, no puede quedarse sin la medida de embargo.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que las decisiones atacadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se mantendrán incólumes.

Por último y como quiera que el auto confutado es apelable, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **529 del 27 de mayo de 2022**, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada; indicándose que en sede de apelación, el asunto le había correspondido al Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 16-06-2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 071
de la misma fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria